



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00313-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
 DEMANDADO: CESAR SIERRA PALACIO CC: 5.009.618

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8 y en contra de CESAR SIERRA PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.009.618, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.333.333.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 5240111197 de fecha seis (06) de diciembre de 2019, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

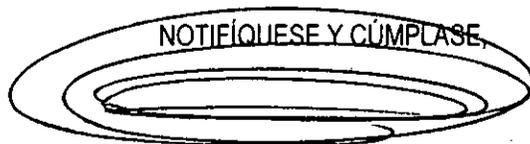
SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como representante legal de AECOSA SA, como endosatario en procuración del demandante.

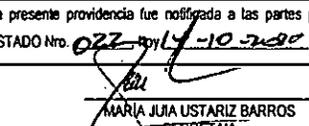
CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJQ

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022-14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00321-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PRADA SILVA CC: 1.096.231.829

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804009752-8 y en contra de DIEGO FERNANDO PRADA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.231.829, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.322.878.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0660047003339035 de fecha siete (07) de mayo de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.976.951,00), por concepto de intereses remuneratorios saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0660047003339035 de fecha siete (07) de mayo de 2019, liquidados hasta el 07 de abril de 2019.
- c) Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$171.613.00), por concepto de seguros representado en el pagare número 0660047003339035 de fecha siete (07) de mayo de 2019, base de la actuación.
- d) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESICIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.892.608.00), por concepto de otros costos representado en el pagare número 0660047003339035 de fecha siete (07) de mayo de 2019, base de la actuación.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

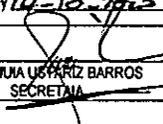
El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: 01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>022</u> hoy <u>14-10-2012</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USPARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 680014003015-2020-00388-00
 REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
 DEMANDANTE: YANETH LEÓN PINZON
 DEMANDADO: NELLY GOMEZ
 MARIA DOLORES GUTIERREZ BRACHO
 VIVIANA DOLORES GUTIERREZ LUGO

Entra el despacho a estudiar la admisibilidad de la comisión proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, consistente en el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número , de propiedad del señor JUAN CARLOS RIVEROS HERRERA, el cual fue ordenado dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en esa Judicatura, seguido por YANETH LEON PINZON en contra de NELLY GÓMEZ, MARIA DOLORES GUTIERREZ BRACHO y VIVIANA DOLORES GUTIERREZ LUGO, observa esta dependencia que no es posible llevar acabo la diligencia de secuestro ordenada en razón a que no se aportaron los linderos del inmueble tendiente a secuestrar, ni se aportó copia del auto que ordeno el secuestro, Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

En consecuencia, esta dependencia Judicial ordenara la devolución del despacho comisorio de la referencia sin diligenciar por las razones anteriormente aludidas.

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
 Oficio Nro. 1350.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022E, hoy 14-10-2020 las 08:00 A.M.
 MARIA JIMIA LISTARIZ-BARROS SECRETARIA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00316-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA CC: 77.023.793
ALBA MARINA BRUGES OROZCO CC: 49.737.536

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804009752-8 y en contra de YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.023.793 y ALBA MARINA BRUGES OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.737.536, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$6.985.113.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0220047002760425 de fecha veinticuatro (28) de mayo de 2017, base de la actuación.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$353.809.00), por concepto de intereses remuneratorios saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0220047002760425 de fecha veinticuatro (28) de mayo de 2017, liquidados hasta el 24 de noviembre de 2019.
- c) Por la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.644.00), por concepto de seguros representado en el pagare número 0220047002760425 de fecha veinticuatro (28) de mayo de 2017, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconócese y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

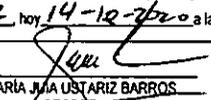
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>14-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JMA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00332-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: ERIS ELENA CAMARGO OSPINO CC: 1.065.993.603
DEIVIS DAVID CAMARGO OSPINO CC: 1.065.997.973

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804009752-8 y en contra de ERIS ELENA CAMARGO OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.993.603 y DEIVIS DAVID CAMARGO OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.997.973, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$13.072.650.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0390047003073392 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$2.459.004.00), por concepto de intereses remuneratorios saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0390047003073392 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018, liquidados hasta el 21 de febrero de 2020.
- c) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$47.423.00), por concepto de seguros representado en el pagare número 0390047003073392 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconócese y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

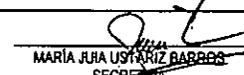
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: 01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>022</i> , hoy <i>14-10-2020</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00317-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VARGAS MEZA CC: 85.485.196

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804009752-8 y en contra de LUIS ALBERTO VARGAS MEZA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.485.196, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 1120047002843291 de fecha tres (03) de agosto de 2017, base de la actuación.
- b) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$155.200.00), por concepto de intereses remuneratorios saldo insoluto del capital representado en el pagare número 1120047002843291 de fecha tres (03) de agosto de 2017, liquidados hasta el 05 de octubre de 2019.
- c) Por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.852.00), por concepto de seguros representado en el pagare número 1120047002843291 de fecha tres (03) de agosto de 2017, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconócese y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

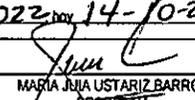
El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>14-10-2024</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JIJA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00348-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ARIEL TRESPALACIO TORREJANO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

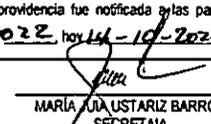
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA LIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00346-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: EMEL RAFAEL FERREIRA FONTALVO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00349-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

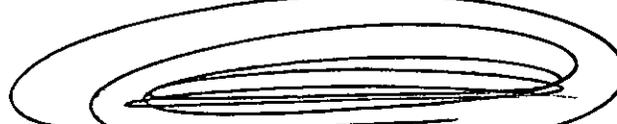
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

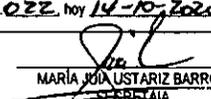
SEGUNDO: Reconózcase y téngase a JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 14-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00330-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MISAEL MONTESINO NANCLARES
MARUJA MONTESINO NANCLARES

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

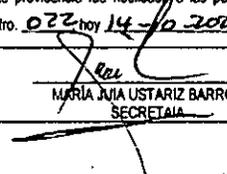
SEGUNDO: Reconózcase y téngase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00345-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.
- No se informó la forma como se obtuvieron, ni se allegaron las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica del demandado de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

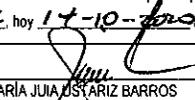
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022 hoy 14-10-2020 a las 08:00 A.M
 MARÍA JULIA STARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

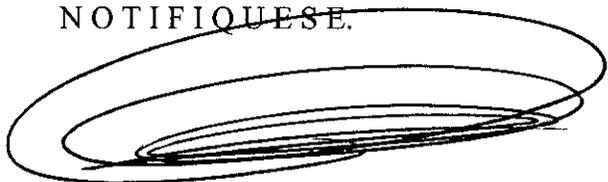
REF: PROCESO VERBAL. (SUCESION). DEMANDANTE: DINA LUZ ROJAS NORIEGA. CAUSANTE. GLENIS ISABEL NORIEGA BUELVAS- RADICADO No. 200014189001-2019-00687-00.

BOSCONIA – CESAR, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto que al despacho se le imposibilitó la celebración de la audiencia programada en este proceso para el día dos (2) de abril de la presente anualidad, a la hora de las dos y treinta de la tarde (2.30.pm), teniendo en cuenta que para esta fecha ya los términos en estos asuntos se encontraban suspendidos por la pandemia del Covis 19, que aún estamos padeciendo, por ello, se reprograma dicha audiencia para el día veintisiete (27) de los cursantes mes y año, a la hora de las dos y treinta de la tarde (2.30.pm).

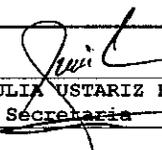
Se le hace saber al abogado demandante que debe aportar el avalúo al correo electrónico de este juzgado un día antes a la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE.



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
El Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy 14 de octubre del 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00314-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: WIRLEY JAVIER SOSSA SALAZAR CC: 15.171.483
MAILEN PATRICIA OSPINO POLO CC: 26.948.910

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804009752-8 y en contra de WIRLEY JAVIER SOSSA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.483 y MAILEN PATRICIA OSPINO POLO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.948.910, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.189.741.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0420047003226526 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, base de la actuación.

b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.365.930,00), por concepto de intereses remuneratorios saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0420047003226526 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, liquidados hasta el 15 de noviembre de 2019.

c) Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.684.00), por concepto de seguros representado en el pagare número 0420047003226526 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, base de la actuación.

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconócese y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

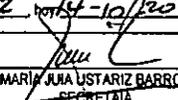
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , del <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BOSCONIA- CESAR.

BOSCONIA, CESAR,

13 OCT 2020

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: CLEMENTE CUADRO ESCOBAR
DEMANDADO: SERMAC S.A.S. RADICADO: No. 200604089001-2020-00085-00.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en Bancolombia y Empresa Columbian Natural Resource-CNR. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO. De conformidad con lo solicitado por las partes, se ordena autorizar el pago de los depósitos judiciales relacionados en la solicitud, distinguidos con los No.44317 y No. 44320, por valor de VEINTIUN MILLONES SETÉCIENTOS SESENTA Y TRES SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$21.763.616.00), cada uno, al Doctor CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN, identificado con a C.C. No1.063.561.112.

CUARTO. No hay condena en costas en este asunto.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR
Estado No. 022 Hoy 14 de octubre del 2020
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes
El SECRETARIO



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00337-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: GUILLERMO ELOY GUTIERREZ MENESES
JULIO JOSE CHAVEZ MIER

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

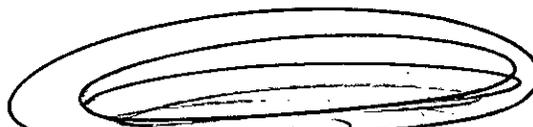
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

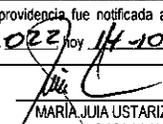
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
* La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 14-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00372-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO TRIANA RUIZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 30 de agosto de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por COOMERCRE LTDA contra JORGE ARMANDO TRIANA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

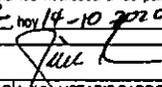
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: 01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 13 de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 200604089001-2019-00705-00

REFERENCIA: DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE
ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: ROSA ISABEL ESTRADA TOBIAS.

AUTO

Tenemos que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 el despacho admitió la demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora ROSA ISABEL ESTRADA TOBIAS, teniendo como pruebas las aportadas con la demanda y reconociéndole personería jurídica a la apoderada demandante, sin embargo, esta dependencia judicial al momento de estudiar minuciosamente la demanda, observa que, no se tuvo en cuenta que en los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante, esta aparece reconocida por dos (2) madres y dos (2) posibles padres distintos, esto es, en uno está reconocida como ROSA ISABEL ESTRADA TOBIAS hija de los señores MARIA INOCENCIA TOBIAS MACEAS y ALFONSO ESTRADA OROZCO con cedula de ciudadanía N° 7.635.225, en otro aparece reconocida como ROSA ISABEL CARO BOSSIO hija únicamente de la señora MARTHA LUZ CARO BOSSIO y en el último aparece reconocida como ROSA ISABEL ESTRADA CARO hija de los señores MARTHA LUZ CARO BOSSIO y ALFONSO RODOLFO ESTRADA OROZCO pero con cedula de ciudadanía N° 7.635.253, entendiéndose con ello el despacho que no es posible obtener con el trámite de este proceso, la pretensión de la interesada, pues es palmario que son cuatro los señores involucrados y afectados (es decir 2 padres y 2 madres), por lo tanto deben estar vinculados, pero insistimos no bajo el procedimiento determinado por la litigante, razón por la cual este despacho se apartará del contenido del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Así las cosas, Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 del C.G.P., este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole a la demandante el término de cinco días (05) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019 que admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

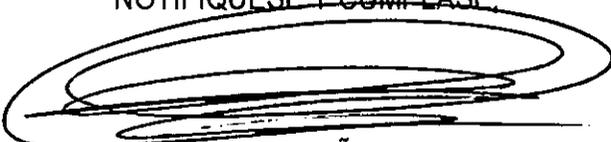


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora YAJAIRA OSORIO TORRES para que actúe dentro de este asunto como apoderada de la señora ROSA ISABEL ESTRADA TOBIAS, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>022</u> hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00094-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: DEIVINSON GARCIA HERNANDEZ
PEDRO MANUEL CARDENAZ PEREZ
ALEXANDER DANILO GARCIA HERNANDEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CESAR DAVID VASQUEZ SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>13-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00851-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
 DEMANDADO: DEIVER ENRIQUE GOMEZ FONSECA

AUTO

Mediante auto calendarado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de DEIVER ENRIQUE GOMEZ FONSECA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado DEIVER ENRIQUE GOMEZ FONSECA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

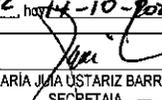
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 14-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00339-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS
 DEMANDADO: ARGEMIRO CARMONA SOLANO
 ANDRES ENRIQUE CARMONA SOLANO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

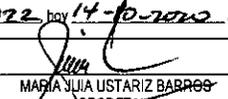
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 022 hoy 14-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROO SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00341-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: ERNESTO CARDOZO MUÑOZ
JUAN BAUTISTA VERGARA RUIZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

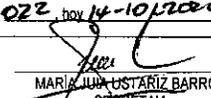
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALEREDO URIBE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 14-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00342-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: LUIS MIGUEL PIÑA FERREIRA
JOSE DOMINGO ACUÑA ACUÑA
DANIEL ENRIQUE MUÑOZ ESTRADA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022 hoy 14-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00340-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS
 DEMANDADO: EBELSA RUTH CHIQUILLO MENDOZA
 EVELYN YOHANA CONTRERAS CHIQUILLO
 ESNEIDER ENRIQUE CONTRERAS CHIQUILLO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 023 hoy 13-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00320-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA CC: 45.584.027

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804009752-8 y en contra de ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 45.584.027, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$27.312.522.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0220048003416582 de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SEITE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.007.781.00), por concepto de intereses remuneratorios saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0220048003416582 de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, liquidados hasta el 22 de enero de 2019.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$235.273.00), por concepto de seguros representado en el pagare número 0220048003416582 de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presente demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

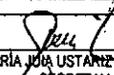
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>022</u> hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTANZ CARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00350-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE: MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO
 DEMANDADO: JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se determinó de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- En el acápite de notificaciones se manifestó la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se allegaron las evidencias correspondientes de la obtención de esta, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó constancia del envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado simultáneamente con la presentación de esta, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 022, hoy 13-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00331-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: CARLOS JOSE CERVANTES OÑATE CC 18.934.244
CLAUDIA ELENA CHIQUILLO OLAYA CC: 49.694.780

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804009752-8 y en contra de CARLOS JOSE CERVANTES OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 18.934.244 y CLAUDIA ELENA CHIQUILLO OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.694.780, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.082.521.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0440048003311295 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, base de la actuación.

b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.185.851.00), por concepto de intereses remuneratorios saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0440048003311295 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, liquidados hasta el 02 de diciembre de 2020.

c) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$78.847.00), por concepto de seguros representado en el pagaré número 0440048003311295 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, base de la actuación.

d) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUM PESOS M/CTE (\$470.621.00), por concepto de otros costos representado en el pagare número 0440048003311295 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, base de la actuación.

e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: 01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

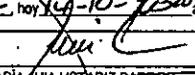
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00659-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIODEGAR MORENO DIAZ

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a ELIODEGAR MORENO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.590.585, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA INA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00660-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.311.653, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>023</u> de <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, octubre trece (13) del dos mil veinte (2020).

Los señores JONNY ENRIQUE AVENDAÑO ROPAIN y NAYIBIS ESTHER HORTA VILLA, actuando por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Teniendo en cuenta que se encuentra reunidos los requisitos de Ley exigidos para esta clase de proceso, el juzgado,

DISPONE

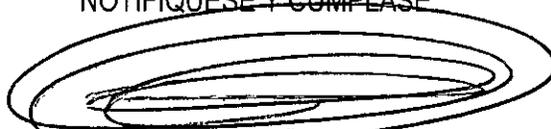
PRIMERO: ADMITIR, la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores JONNY ENRIQUE AVENDAÑO ROPAIN y NAYIBIS ESTHER HORTA VILLA.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas documentales los aportados con la demanda que son: Registro Civil de Matrimonio de la pareja, Registro Civil de Nacimiento de los demandantes, Cedula de Ciudadanía del señor JONNY ENRIQUE AVENDAÑO ROPAIN, Registros Civiles de Nacimiento de los hijos menores y Acta de Conciliación N° 032 de la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ para que actúe dentro de este asunto como apoderada de los señores JONNY ENRIQUE AVENDAÑO ROPAIN y NAYIBIS ESTHER HORTA VILLA, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. DIVORCIO M.A. 2020-0272
JAOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA- CESAR	
HOY <u>14-10/2020</u>	NOTIFICO POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° <u>0272</u>	LA PROVIDENCIA
DE _____	_____
SECRETARIA	



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00343-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS
 DEMANDADO: SANDRA LILIANA JIMENEZ ALMENDRALES
 JHON ALDY MORALES QUINTERO
 ORLANDO URICOCHEA PINO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>023</u> , hoy <u>14 OCT 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00291-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: MARCOS JOSE CASTRILLO CARMONA CC: 19.705.174

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de MARCOS JOSE CASTRILLO CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.705.174, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 725024140091058 de fecha siete (07) de febrero de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.564.225,00), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagare número 725024140091058 de fecha siete (07) de febrero de 2019 a la tasa fija del 11.430000% efectiva anual desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2020.
- c) Por la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$70.728,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare número 725024140091058 de fecha siete (07) de febrero de 2019, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser terminado por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

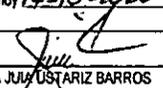
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: 01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> hoy <u>14-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

13 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00313-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO SIMANCA OSPINO
DEMANDADO: LUZ MILA CUDRES AVENDAÑO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Por otro lado, es menester pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentado por el extremo demandante, al respecto tenemos que, no es dable darle trámite a la solicitud dado que el proceso nunca inició a la vida jurídica pues se inadmitió y a la fecha no fue subsanada.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por ANTONIO SIMANCA OSPINO contra LUZ MILA CUDRES AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>022</u> , hoy <u>11-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA